

Señor
JUEZ DE CIRCUITO DE ARAUCA (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: **ADRIANA ALEJANDRA AGAMEZ LANCACHO**
ACCIONADO: Comisión Nacional Del Servicio Civil,
Gobernación del Departamento de Arauca y
Secretaría de Educación Departamental de Arauca

ADRIANA ALEJANDRA AGAMEZ LANCACHO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.297.531 expedida en Arauca -Arauca, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Gobernación del Departamento de Arauca y la Secretaría de Educación Departamental de Arauca.

Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

Primero: Que LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNSC, mediante Acuerdo No. 2019-100000-2076 del 8 de marzo de 2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Arauca, a través de la Convocatoria No. 1045 de 2019.

Segundo: Que en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 7 de la Ley 909 de 2004, en acatamiento de las Sentencias C-073 de 2006 y C-175 de 2006 de la Corte Constitucional, ratificadas por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante conceptos de 2013, la CNSC procede a convocar los procesos de selección por mérito para proveer los empleos de carrera en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Arauca.

Tercero: Que por Acuerdo No. CNSC 2019-1000002076 del 8 de marzo de 2019, se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Arauca -Convocatoria No. 1045 de 2019.

Cuarto: Que mediante Resolución No 9789 del 11 de noviembre de 2021, la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer quince (15) vacantes definitivas de empleo denominado **CELADOR Código 477 Grado 4**, identificado con el Código OPEC No. **27420, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 -GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, quedando mi nombre en el número 12 con un puntaje de 66.68.

Quinto: Que el 13 de diciembre de 2021 mediante oficio que se radicó con el No. 2021060005910-1, notifique la aceptación de nombramiento de empleo.

Sexto: Que el 17 de diciembre de 2021, la profesional Universitario de Talento Humano da respuesta a mi solicitud de aceptación del cargo manifestando que da lugar a dicha aceptación una vez se haya realizado la audiencia de escogencia de plazas.

Séptimo: Que realicé una consulta a la lista de elegibles a través del Banco Nacional de lista de elegibles con grado de firmeza y allí aparece mi nombre Adriana Alejandra Agámez Lancacho en el puesto No. 12.

Octavo: Que el Artículo 14 del Decreto 760 de 2005 dice: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- “14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso”.

Noveno: Que la CNSC mediante Auto 319 del 3 de abril de 2022, “Por el cual se da inicio a una actuación administrativa dentro del concurso de méritos objeto del Proceso de Selección No. 1045 de 2019, en el marco de la convocatoria Territorial 2019”; en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 del 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 del 2021; una vez conformadas y publicadas la lista de elegibles y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca** en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de algunos elegibles dentro de los cuales se encuentra el señor

Javier Mauricio Piedrahita con C.C. No. 4.518.517 quien estuvo en la posición tercera de la lista para el cargo de celador por las razones expuestas en dicho documento.

Decimo: Que el Auto No. 319 de 3 de abril de 2022, mediante el cual se realizan las exclusiones data de hace dos meses, sin que la CNSC se haya pronunciado de fondo sobre dichas exclusiones; así mismo, en innumerables oportunidades me he presentado en la Secretaría de Educación Departamental, a fin de pedir explicación sobre los nombramientos y funcionarios de esa oficina en pocas oportunidades me han manifestado que: "La escogencia de plaza no se ha llevado a cabo porque no se ha fijado fecha de celebración de audiencia para escogencia de plaza."

Décimo Primero: Como afirmo en el numeral anterior en pocas oportunidades me han indicado lo descrito en el numeral anterior, porque la mayoría de las veces que me presento en la gobernación los funcionarios son herméticos en sus respuestas, sin que me den solución a lo peticionado.

Décimo Segundo: De otra parte, quiero darle a conocer señor Magistrado que soy madre de una señorita de 18 años María Alejandra Umaña Agamez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.166.999, quien presenta un diagnóstico médico de **parálisis cerebral infantil**, enfermedad que atrofió su movilidad, en virtud de lo anterior su señorita mi hija es totalmente dependiente de mí, puesto que su condición de salud le impide desempeñar cualquier labor.

No obstante, y a pesar del diagnóstico médico que presenta mi hija María Alejandra Umaña Agamez, con un gran esfuerzo se graduó de bachiller el año inmediatamente anterior y su sueño es estudiar trabajo social.

Sueño que no hemos podido cumplir en razón a que el tan anhelado empleo que me gane en un concurso de méritos y habiendo sido publicada la lista de elegibles desde 11 de noviembre de 2021, seis (6) meses después no ha sido posible posesionarme en el cargo.

DERECHOS VULNERADOS

1. Vulneración al debido proceso, lo que impide la posibilidad de intervención de los afectados dentro de la actuación Administrativa que debe seguir la Comisión (Artículo 16 Decreto 760 de 2005).
2. Igualdad.
3. Derecho al trabajo.
4. Acceso a la carrera Administrativa
5. Derecho al trabajo
6. Principio de la buena fe y la meritocracia y confianza legítima.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 29 establece respecto del debido proceso, lo siguiente:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas**, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

El artículo 13 de la Carta Constitucional establece respecto del derecho a la igualdad lo siguiente: **ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Con relación al derecho al trabajo el artículo 25 de la Constitución nacional aduce: **ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Principio de la buena fe: En tratándose de este principio se tiene que es el deber de actuar con fidelidad. Se obliga a un modo de actuar u obrar tanto en lo que se refiere a las obligaciones de cumplimiento, como éticas, honesto, leal, prudente, veraz, fiel a compromiso contraído, que desecha todo engaño, perjuicio y exige ausencia de trampas, abusos y desvirtuaciones.

El principio de la buena fe no sólo se trata de un principio particular del derecho laboral, sin embargo, representa un principio fundamental en el desarrollo de la relación entre empleador y trabajador rigiendo de manera transversal toda actuación, comportamiento, tarea, función u obligación.

A diferencia de otros principios rectores, la buena fe si se encuentra plasmada expresamente en la normativa laboral, es así como en el artículo 13 del Código del Trabajo se establece que el contrato de trabajo obliga no sólo a lo que se expresa en este, sino también aquellas obligaciones que de él se deriven según la buena fe, la equidad, la costumbre o la ley.

En el mismo sentido la jurisprudencia y la doctrina han señalado que el contrato de trabajo tiene un contenido ético y en virtud de éste, la buena fe permite tener certeza a las partes que la otra actuará de forma correcta, sin engaños o abusos, en donde prima el respeto y

lealtad al momento de ejercitar un derecho como al cumplir con un deber; lo anterior implica un actuar transparente entre las partes.

Dicho lo anterior, tenemos que la buena fe conlleva en sí misma la presencia de confianza entre las partes, lo que a su vez evidencia que se trata de un elemento esencial para el desarrollo de una relación laboral, por lo que tanto empleadores como trabajadores han de valorar y tomar en consideración en todo momento. Es decir, la buena fe es un principio que rige el accionar de ambas partes, por lo que exige reciprocidad entre el trabajador y el empleador.

Es por ello que los trabajadores tienen la obligación de ejecutar las labores encomendadas, de tal manera que no vulnere ese deber de lealtad y fidelidad hacia su empleador; de igual manera el empleador y sus representantes deben velar por no incurrir en conductas abusivas en función de su puesto.

Principio de la meritocracia: El término meritocracia es de origen latín y significa "debida recompensa", apareció por primera vez en el libro escrito por el sociólogo Michael Young "Rise of the meritocracy" siendo desarrollado en sentido negativo ya que establece que la clase social dominante viene desarrollada por la fórmula: "Coeficiente intelectual + Esfuerzo = Mérito"

La meritocracia es un sistema basado en el mérito, es así como las posiciones jerarquizadas son conquistadas con base al merecimiento, en virtud del talento, educación, competencia o aptitud específica para un determinado puesto de trabajo. Por lo tanto, es un concepto relacionado a la prevalencia proporcionada entre la capacidad intelectual que posee el individuo con el conjunto de actividades enlazadas al puesto de trabajo.

El término de Meritocracia esta siendo muy utilizada en el área de administración pública e inclusive se originó los concursos públicos, con el objetivo de combatir la sucesión de cargos y el nepotismo, prevaleciendo las competencias sin estar relacionadas con los favores políticos y las relaciones sanguíneas, entre otras causas.

Dicho lo anterior, la meritocracia también es utilizada en organizaciones privadas, en razón a que éstas se vieron en la necesidad de adoptar criterios de valorización para sus empleados y de esta manera poder desempeñar las funciones de acuerdo a sus capacidades y habilidades.

La meritocracia permite crear una sociedad justa, ya que todo lo logrado por los individuos es por sus esfuerzos y méritos a lo largo de su vida, y no por otras causas como apellidos, riqueza, sexo, religión, política, entre otras.

El presidente Santos dispuso la elaboración e implementación del proceso de meritocracia a la Función Pública, para los cargos de naturaleza gerencial y de libre nombramiento y remoción de la rama Ejecutiva, con el fin de que al servicio público lleguen las personas con más altas calidades y se dé igualdad de oportunidades para ingresar con transparencia a los empleos públicos, lo que redundará en una administración transparente.

La norma constitucional en su artículo 125 establece que por regla general "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera" con excepción de "los de elección

popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley”, en la misma norma y a reglón seguido señala, que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley, con el fin de determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Así mismo, en sentencia del Consejo de Estado con Radicado No. 11001-03-25-000-2015-01053-00 (4603-15) Consejera Ponente: Sandra Liset Ibarra Vélez, respecto de la meritocracia se indicó que:

“(i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluja se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado”.

La Meritocracia según la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T-081 de 2021, siendo Magistrado Ponente el doctor Jorge Enrique Ibáñez Najar se indicó que: “Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que *“en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o si destitución o promoción.”*

Respecto del **principio de la confianza legítima**, el cual se deriva del artículo 83 de la Carta Magna, al estatuir que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Es decir del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la administración se abstenga de modificar situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas y en ese sentido legítimas, en los ciudadanos, con base en la seriedad que se presume informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracterizan al Estado Social de Derecho.

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo

tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales.

REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE CASO

En cuanto al requisito de procedencia de la acción de tutela en los casos de concursos de méritos, se tiene que esta acción es procedente en razón a la ineficacia de las acciones ordinarias existentes y las medidas cautelares que se pudieran decretar, el artículo 86 superior señala que la acción de amparo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio inevitable, es decir este amparo constitucional procede de manera excepcional para salvaguardar derechos fundamentales transgredidos, en razón a que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que dan cabida a la procedencia excepcional de la acción de tutela, (i) se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir de lo reglamentado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en virtud de la cual se ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial; (ii) la segunda tiene ocurrencia cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Ahora, en relación con las controversias que se suscitan contra actos administrativos en los concursos de méritos, en reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que si bien en principio no es procedente el recurso de amparo constitucional, existen casos excepcionales donde si procede, la primera se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 de la Constitución Nacional y en virtud del cual se ha reconocido su mecanismo alternativo de defensa judicial; la segunda ocurre cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

En cuanto a la segunda excepción para la procedencia de la acción constitucional de tutela en Sentencia T-059 de 2019, siendo Magistrado Ponente el doctor Alejandro Linares Castillo, en el marco de un concurso de méritos la Honorable Corte Constitucional manifestó que: "particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista

de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico”.

Dicho lo anterior, tenemos que el mérito es un principio fundamental del Estado Colombiano y del actual modelo democrático, se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, con el fin de garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público.

La Corte Constitucional se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998, sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002 la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso-administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*¹⁵⁶¹

Es así como la acción de tutela es procedente como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: *“(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante, en este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones como lo hizo en la tutela.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, El Consejo de Estado ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.

En mi caso, habiendo culminado el trámite del concurso, expidiéndose la lista definitiva de elegibles que fue notificada en debida forma al nominador, es éste quien ha colocado trabas para no cumplir con la orden de la CNSC, pues si bien es cierto que cuento con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pudiendo acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales se ha dilatado el proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse en un tiempo indeterminado y para entonces la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de acceder a un cargo de carrera administrativa para el que fui designado mediante la convocatoria territorial 2019.

En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual solicito el amparo de los derechos mediante un pronunciamiento de fondo de la presente acción.

Por otra parte, su señoría, me asalta en el principio de la confianza legítima pues mediante concurso público de méritos fui incluida en la lista definitiva de elegibles mediante

Resolución 9789 del 11 de noviembre de 2021, con el fin de acceder al cargo de **CELADOR** Código **477** Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **27420**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 -GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, para que dicha entidad después de una espera de **siete (07) meses**, suspendió los nombramientos y nos encontramos a la espera de la reanudación de los mismos a pesar reitero que nos estamos incluidos en la lista de elegible con grado de firmeza.

Se ha establecido que el concurso público es un instrumento dirigido a garantizar la selección objetiva del funcionario que ha de ejercer la función pública, fundado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, en algunos casos favorece criterios disímiles como la reciprocidad política, el origen regional, el sexo, entre otros, que resultan abiertamente discriminatorios y contrarios a los principios y valores constitucionales. Cabe destacar, que la implementación y el desarrollo de los concursos públicos, es una labor encomendada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano que por disposición expresa del artículo 130 de la Constitución Política, es el "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Es así, como la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de selección ha revisado detalladamente tanto los requisitos exigidos como los resultados de las pruebas practicadas para finalmente expedir una lista definitiva de elegibles que es la que se envía al nominador para que realice los respectivos nombramientos, creando así en el aspirante una expectativa de confianza de acceder a un cargo para el cual se enfrentó con muchos otros aspirantes de los cuales salió avante por demostrar sus capacidades tanto intelectuales como de conocimiento necesarias para llegar a ocupar un lugar en la respectiva lista de elegibles definitiva.

De otra parte señor Juez, y no por ello menos importante, debo confesar a usted que soy madre cabeza de familia con dos hijos a cargo, el mayor de ellos se encuentra terminando los estudios de pregrado, pero quiero hacerle énfasis en mi segunda hija quien cuenta con 18 años de edad, que desde su nacimiento sufre de parálisis cerebral, la cual ha afectado su movilidad y por su supuesto su aprendizaje es un poco más lento de lo normal, no obstante, esa jovencita se recibió como bachiller en diciembre del 2021, asunto que nos ha llenado de gran expectativa en razón a que ella quiere continuar con sus estudios de pregrado.

Pero como usted comprenderá en este momento no me encuentro laborando, sólo cuento con la alternativa del concurso que gané y con consiguiente no ha sido posible encaminar a mi hija en su sueño de ser Trabajadora Social, pues carezco de los recursos económicos para los gastos propios de iniciar un pregrado.

Ruego a su señoría tener en cuenta la condición especial de mi hija y proceda a proteger los derechos fundamentales transgredidos por la CNSC.

PETICION

Primera: Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuestas, solicito el amparo de los derechos Constitucionales Fundamentales al **Debido Proceso, Igualdad, Derecho al trabajo, Acceso a la carrera Administrativa, Principio de la Buena Fe y la Meritocracia y Confianza Legítima**, invocados, y, como consecuencia de ello, **SE ORDENE** al Representante Legal o quien haga sus veces de la Comisión Nacional de Servicio Civil que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncie de fondo sobre el Auto 319 de 3 de abril de 2022, donde la Gobernación de Arauca solicita la exclusión de algunos participantes al concurso de méritos dentro del proceso de selección No. 1045 de 2019, de la lista de elegibles expedida por el CNSC.

Segunda: Se ORDENE a quien corresponda se dé curso a la Resolución No **9789** del 11 de noviembre de 2021, donde la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer quince (15) vacantes definitivas de empleo denominado **CELADOR** Código **477** Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **27420, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 -GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, quedando mi nombre en el número 12 con un puntaje de 66.68.

Tercero: Que en razón a que ya se decretó la firmeza de la lista de elegibles, se ORDENE a la Gobernación del Departamento de Arauca que proceda a efectuar el respectivo nombramiento en el cargo que fui designada por cumplir todas las etapas del proceso de selección de carrera administrativa dentro del proceso de selección 1045 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.

PRUEBAS

Presento copia en medio magnético, de los siguientes documentos que prueban lo expuesto por el accinante:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Copia simple del Acuerdo No CNSC -2019-100002076 del 8 de marzo de 2019, "por el cual se convoca y establecen reglas del proceso de selección por méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Arauca" Convocatoria 1045 de 2019 -Territorial 2019.
3. Copia de la Resolución No. 9789 de 11 de noviembre de 2021.
4. Copia de la consulta general de listas del banco nacional de elegibles en estado de firmeza.
5. Copia del oficio de aceptación del cargo con radicado de la Gobernación No. 2021060005910-1 de fecha 13 de diciembre de 2021.
6. Oficio suscrito por la Profesional de Talento Humano dando respuesta a mi aceptación del cargo.

7. Copia simple del Auto No. 319 del 3 de abril del 2022, por el cual se da inicio a la actuación administrativa dentro del concurso de méritos objeto del proceso de selección No. 1045 de 2019, en el marco de la convocatoria 2019, donde se solicita la exclusión de algunos participantes del concurso de acuerdo a lo previsto en la Ley.
8. Copia simple de la certificación de discapacidad de mi hija María Alejandra Umaña Agámez, en donde se observa como diagnostico médico de mi hija **parálisis cerebral infantil**.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que, por los mismos hechos y derechos, no hemos presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 13 No. 36A-363 barrio Las Chorreras Arauca.
Abonados celulares No. 321 395 2912 y/o 322 847 5845.
Correo electrónico: analejandra-24@hotmail.com
gagonzalezparaales1967@gmail.com

Del Señor Magistrado,


ADRIANA ALEJANDRA AGÁMEZ LANCACHO
C.C. No. 68.297.531 expedida en Arauca